



Juzgado Social 22 Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111
08075 Barcelona



Procedimiento Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA

En Barcelona, a ocho de Noviembre de 2016

Vistos por mí, Pablo Baró Martín, Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número , seguidos ante este Juzgado a instancia de DÑA. ,
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 6 de octubre de 2015 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, presentada por Dña. , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración





del acto del juicio, este tuvo lugar el día 7 de noviembre de 2016. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el 9 de septiembre de 1972, se encuentra afiliada a la Seguridad Social, con el número en situación de alta o asimilada a la de alta, por paro involuntario, en el régimen especial de autónomos.

2.- Su profesión habitual es la de administrativa: familiar colaborador.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 22 de abril de 2015. Mediante resolución de 19 de mayo de 2015, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual:

Esclerosis múltiple recurrente en el tratamiento, con secuelas en forma de fatiga, temblor distal en mano izquierda e hipopalestesia leve en ambos maleolos. Trastorno depresivo pendiente de primera visita psiquiátrica.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 750,07 euros. La fecha de efectos será la del cese efectivo de la actividad dado que se encuentra en situación de





alta.

6.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones: esclerosis múltiple recurrente remitente con primer brote, agresivo, en el 2011 (paresia de pies), mиеletis transversa, disestesias en manos en sucesivos brotes (último brote hace dos años). Actualmente no presente focalidad neurológica, refiere fatigabilidad, deambulaci6n conservada y sin déficit cognitivo valorable por anamnesis. Trastorno depresivo reactivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoraci6n de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Juris-dicci6n Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepci6n del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicadas en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivaci6n de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constataci6n médica ("susceptibles de determinaci6n objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresi6n del citado precepto): y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 137.5 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesi6n u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicaci6n del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe





valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en si mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, según el art. 137.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.





Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora está afectada de esclerosis múltiple recurrente remitente con primer brote, agresivo, en el 2011 (paresia de pies), mиеletis trasversa, disestesias en manos en sucesivos brotes (último brote hace dos años). Actualmente no presente focalidad neurológica, refiere fatigabilidad, deambulaci6n conservada y sin déficit cognitivo valorable por anamnesis. Trastorno depresivo reactivo.

La existencia de la enfermedad no ha sido discutida por las partes, sí la valoración jurídica de la misma. Cabe tener en cuenta que la enfermedad apareció en el año 2011, y aunque el último brote fue hace dos años, y se encuentre pendiente de la evolución de la misma, lo cierto es que, al tratarse de una enfermedad de deterioro progresivo y sin cura conocida, no es posible el desarrollo de la actividad profesional en unas condiciones mínimas de profesionalidad, dignidad y eficacia.

Cabe tener en cuenta que el hecho de que el último brote fuera hace dos años, no implica que no se siga produciendo una progresión de la enfermedad, ya que la misma sigue evolucionando de forma negativa, y tanto a nivel físico, como mental, sus síntomas son apreciables. En la medida que se considera que se trata de una enfermedad que sin duda afecta a la paciente en el normal desarrollo de su vida cotidiana, con mayor motivo se considera que le afecta para el desempeño de una actividad profesional.

En definitiva, y a la vista de la prueba practicada cabe concluir la limitación funcional pretendida para el desempeño de cualquier profesión en los términos del art. 137.5 LGSS.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por Dña. en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 750,07 euros, con fecha de efectos desde el cese de su





actividad, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

A efectos de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se indica que la presente sentencia no es firme. Contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

